

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00285- 00
DEMANDANTE:	CONSORCIO SAN JUAN 046
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA DE USME – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME FDL
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procede a determinar si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda y contestación

Los demandantes a través de apoderado judicial interpusieron demanda constitutiva del medio de control de controversias contractuales, en contra de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital De Gobierno – Alcaldía De Usme – Fondo De Desarrollo Local De Usme, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 411 del 28 de diciembre de 2018, proferido por el Alcalde Local de Usme, mediante el cual se adjudicó el contrato al Consorcio Interparques del Sur 2018, dentro del Proceso de Selección del Concurso de Méritos Abiertos CM-046-FDLU-2018.

Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad absoluta del contrato de interventoría 303 de 2018, celebrado el 28 de diciembre de 2018 entre la Alcaldía Local de Usme y el Consorcio Interparques del Sur 2018, declarar como la propuesta mas favorable la presentada por el consorcio demandante y , en tal

virtud, restablecer el derecho otorgando las sumas solicitadas en el escrito de demanda.

Revisado el expediente se tiene que la demandada, dio contestación a la demanda el 29 de septiembre de 2021, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones: i) Inexistencia de mejor oferta que la adjudicada e ii) Incumplimiento de los pliegos por parte del oferente.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El despacho es competente para determinar si se debe acudir a la sentencia anticipada contemplada en el numeral tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 125 del mismo estatuto procesal.

2.2 Sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En lo que respecta a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Ley 1437 de 2011, contempló en el artículo 179 de esa codificación, cuando se trata de asuntos de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas, la posibilidad de omitir las demás etapas procesales y proferir el fallo en la audiencia inicial.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, en los siguientes términos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Acorde a la norma anterior, se puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, pues se considera, el material probatorio allegado al proceso es suficiente para emitir decisión de fondo y las partes no solicitaron prueba alguna.

2.3 Pronunciamiento sobre las pruebas allegadas

2.3.1. Parte demandante

Con el valor legal que le corresponda, se tendrán como medios de prueba los siguientes:

- a. Documento Privado de Constitución del Consorcio San Juan 046.
- b. Registro Único Tributario del Consorcio San Juan 046.
- c. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de cada uno de los miembros del Consorcio San Juan 046.

d. Copia de la trazabilidad documental de los documentos publicados en el Secop II, del Proceso de Selección del Concurso de Méritos Abiertos CM-046-FDLU-2018.

e. Resolución No. 354 del 11 de diciembre de 2018, por la cual se ordenó la apertura del Concurso de Méritos Abiertos CM-046-FDLU-2018. 7.- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 740 del 29 de noviembre de 2018, por valor de \$602.408.483.

f. Pliego de Condiciones Definitivo.

g. Adenda No. 1 del 14 de diciembre de 2018.

h. Cronograma del proceso de Selección del Concurso de Méritos Abiertos CM046-FDLU-2018, vigente a la fecha de cierre.

i. Acta de Cierre de Presentación de Ofertas del 18 de diciembre de 2018.

j. Propuesta del Consorcio San Juan 046.

k. Propuesta del Consorcio Interparques del Sur 2018.

l. Propuesta de GNG Ingeniería S.A.S.

m. Informe de evaluación de ofertas del 21 de diciembre de 2018.

n. Registro o publicación en el Secop II de la Subsanación de la propuesta, del 26 de octubre de 2018 de GNG Ingeniería S.A.S., de acuerdo al informe de evaluación.

o. Registro o publicación en el Secop II de la Subsanación de la propuesta, del 27 de octubre de 2018 del Consorcio San Juan 046, de acuerdo al informe de evaluación.

p. Registro o publicación en el Secop II de la NO Subsanación de la propuesta del 27 de octubre de 2018 del Consorcio Interparques del Sur 2018.

q. Acta de Audiencia Pública de comunicación de orden de elegibilidad y adjudicación del Concurso de Méritos Abierto, del 28 de diciembre de 2018.

r. Resolución de Adjudicación No. 411 del 28 de diciembre de 2018, del Concurso de Méritos Abiertos CM-046-FDLU-2018 al Consorcio Interparques del Sur 2018.

s. Contrato de interventoría No. 303-FDLU-2018 (COI.PCCNTR.706610) celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Usme y el Consorcio Interparques del Sur 2018.

t. Radicado 2019-108 SIGDEA E 2019-238902 del 26 de abril de 2019, dirigido a la Procuraduría General de la Nación.

u. Constancia de Tramite Conciliatorio Extrajudicial Administrativo, del 16 de julio de 2019 por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

v. Póliza de Seriedad de la Oferta No. 21-44-101286751 de Seguros del Estado S.A. expedida el 17 de diciembre de 2018, siendo el tomador el Consorcio San Juan 046 y el asegurado el Fondo de Desarrollo Local de Usme.

w. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de la Tasa de cambio Representativa del Mercado (TRM) que rigió el 19 de diciembre de 2018.

x. Cálculo de la utilidad esperada con la ejecución del contrato, así como de la estimación de los ingresos y costos directos e indirectos del proyecto, realizado por la parte actora, en caso de que hubiese resultado favorecida con la adjudicación.

2.3.2 Parte demandada

Con el valor legal que le corresponda, se tendrán como medios de prueba los siguientes:

a. Proceso completo de licitación pública FDLS-LP003-2018.

2.4 Fijación del litigio

Considera el despacho que el litigio se contrae en determinar si hay lugar a declarar la nulidad, o no, del acto administrativo contractual contenido en la Resolución No. 411 del 28 de diciembre de 2018, a través del cual el Alcalde Local de Usme adjudicó el contrato de interventoría No. 303 de 2018 al Consorcio Interparques del Sur 2018, dentro del Proceso de Selección del Concurso de Méritos Abiertos CM-046-FDLU-2018. Una vez determinada la legalidad o no de esta actuación, el despacho deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad del contrato de interventoría No. 303 de 2018, celebrado el 28 de diciembre de 2018 entre la Alcaldía Local de Usme y el Consorcio Interparques del Sur 2018, y si hay lugar a restablecimiento económico alguno, o no, según lo solicitado en la demanda.

2.5 Alegatos de conclusión

Una vez quede ejecutoriado este auto, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, el Despacho dictará sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales b) y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como medios de prueba los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado Miguel Ángel Pinto Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.761.873 y portador de la tarjeta profesional No. 308.517 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa2e2da68cfb2a3ac83475e1dbd219899e1247603fa7938154ce25f77cb28fb**

Documento generado en 07/07/2022 08:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2019-00035-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS DÍAZ SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez verificado el expediente, el despacho advierte que:

Mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Sociedades contestó la demanda, así como su escrito de reforma y señaló que allegaba, entre otros, los siguientes documentos:

“D. Link de consulta para acceder al expediente del proceso de intervención en toma de posesión, adelantado a la sociedad PLUS VALUES S.A.S, en Liquidación Judicial:

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EsG9ifX-pSZOsu0RFxnpciwBCcXzy_HQOhWaqmE1YJsPPQ?e=hXIXXt “

Ahora, al intentar acceder al mencionado link para consultar el expediente contentivo del proceso de intervención de la sociedad PLUS VALUES S.A.S, ello no es posible, dado que exige una verificación de identidad, aparentemente, por un correo electrónico de dominio de la Superintendencia de Sociedades.

En estas circunstancias, previo a pronunciarse sobre la programación de la audiencia inicial, el despacho ordenará requerir a la Superintendencia de Sociedades para que en el término máximo de diez (10) días allegue el expediente contentivo del proceso de intervención en toma de posesión adelantado a la sociedad PLUS VALUES S.A.S, en un medio que permita su consulta al despacho y las partes del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades para que en el término máximo de diez (10) días allegue el expediente contentivo del proceso de intervención en toma de posesión adelantado a la sociedad PLUS VALUES S.A.S, en un medio que permita su consulta al despacho y las partes del proceso.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo ordenado en esta providencia, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f463e89dc1d37ae861c23f4db657fb5f904a1c0de7c468fcc5e7b4067b29000c

Documento generado en 07/07/2022 08:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2021 00162 00
DEMANDANTE:	DORISMEL JUNIOR CARO PAYARESY OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 27 de abril de 2022 la apoderada de la parte demandante informó al despacho que el señor Dorismel Junior Castro Payares acudió el 21 de abril de 2022 ante la Dirección de Sanidad de la entidad demandada en Bogotá para la práctica de junta médico laboral, sin embargo, hasta la fecha no ha informado si ya fue emitida o no el acta correspondiente ni la ha allegado al plenario, pero solicita la expedición del oficio para el trámite del acta.

Es preciso señalarle a la apoderada de la parte demandante que el oficio librado con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional fue remitido por la secretaría del despacho a través de correo electrónico el 26 de abril de 2022.

Sin embargo, teniendo en cuenta que ya fue practicada la junta médico laboral, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que acredite al despacho las labores realizadas ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para la expedición del acta de la junta médico laboral practicada al señor Castro e informe la fecha en la cual se hará entrega del acta correspondiente y en caso que ya cuente con ésta, deberá allegarla al expediente.

En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PROCESO: 110013343066 2021 00162 00
DEMANDANTE: DORISMEL JUNIOR CARO PAYARESY OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, le acredite al despacho las labores realizadas ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para la expedición del acta de la junta médico laboral practicada al señor Castro e informe la fecha en la cual se hará entrega del acta correspondiente y en caso que ya cuente con ésta, deberá allegarla al expediente.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho a través correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia, so pena de no ser tenidas en cuenta.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03074c728d795159862bb709ec5f521ff23ad4ba31365d0416e47b9b99bbb667**

Documento generado en 07/07/2022 08:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2022 00168 00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Considera este despacho que no es competente para conocer del asunto, con base en las razones que se pasan a exponer.

1. ANTECEDENTES

SANITAS EPS presentó demanda ordinaria laboral ante los juzgados laborales de Bogotá contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la cual fue sucedida procesalmente por ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- con el fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidos por la EPS por la prestación de servicios médicos que no estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) -hoy Plan de Beneficios de Salud (PBS)-, en cumplimiento a lo dispuesto en diferentes órdenes judiciales y disposiciones del Comité Técnico Científico, servicios que fueron reclamados inicialmente a la entidad demandada y fueron negados por esta.

Realizado el reparto, le correspondió la demanda ordinaria laboral al Juzgado 12 Laboral de Bogotá, el cual declaró su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá –reparto- con fundamento en lo dispuesto en el auto A-389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, por medio del cual se resolvió un conflicto de competencia suscitado entre un juzgado administrativo y un juzgado laboral de Bogotá en un asunto similar al que motivó la presentación de la demanda por parte de la EPS Sanitas S.A.

Efectuado el reparto, el presente asunto le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá – Sección Primera el cual declaró su falta de competencia, al considerar lo siguiente:

*“De los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos de la demanda, se observa que el asunto en Litis gira en torno a obtener la declaración y posterior condena de presuntos perjuicios causados en la modalidad de daño emergente por parte de la entidad demandada a la demandante, **con ocasión de la negación, a través de actos administrativos, de unos recobros.***

Por tanto, es evidente que el petitum no persigue la nulidad de ningún acto administrativo, de ahí que no pueda aludirse que se trata de una demanda de conocimiento de esta Sección.

Así, se desprende que tales súplicas atienden a una finalidad eminentemente indemnizatoria por lo que deben encausarse a través de la acción de reparación directa y en esa razón se deduce que esta Sección no es competente para conocer de la demanda de la referencia. Pues, conforme el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, los asuntos relativos a reparación directa conciernen a la Sección Tercera.” (Negrilla fuera de texto).

2. CONSIDERACIONES

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre estos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que sí es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia, entre otros.

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el Juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia.

2.1. De la decisión de la Corte Constitucional, contenida en los autos A-389 y A-791 de 2021

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Corte Constitucional es la corporación competente para dirimir los conflictos que se presenten entre los juzgados pertenecientes a diferentes jurisdicciones.

Por medio del auto A-389 de 2021, la Corte Constitucional dirimió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 6° Laboral de Bogotá, con relación a una demanda presentada por la EPS Sanitas S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- que tenía por objeto el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la mencionada EPS debido a la prestación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de salud -POS-, - hoy PBS- al igual que en el asunto de la referencia.

En el citado auto, la Corte Constitucional determinó los elementos y situaciones jurídicas que giran en torno a los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios no incluidos en el PBS, señalando en principio la naturaleza jurídica de la ADRES como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública y que está adscrita al Ministerio de Salud, razón por la cual, sobre ésta son aplicables las disposiciones consagradas en el artículo 104¹ del CPACA, descartando así la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de ese tipo de procesos.

Además, indico que el trámite de los recobros se constituye en un verdadero trámite administrativo en el cual se emiten diversas decisiones que deben ser consideradas como actos administrativos, de la siguiente manera;

“34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación*<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A389->

¹ CPACA: “**ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

[21.htm - ftn63](#), pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. *Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.*

40. *Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrilla fuera de texto).*

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. *Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (Negrilla original, subraya propia)*

Por lo anterior, la Corte Constitucional concluyó que la competencia para conocer de los recobros recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así;

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” (subraya propia)

Del citado pronunciamiento, se entiende que el motivo principal para establecer que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es el hecho de que la fuente generadora de un aparente perjuicio es un acto administrativo por medio del cual se definió una situación relacionada con una solicitud de recobro a través de un procedimiento administrativo.

2.2. De la distribución de competencias por factor funcional de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C.

En el artículo 155 del CPACA están determinados los asuntos sobre los cuales tienen competencia los juzgados administrativos en primera instancia.

Ahora bien, conforme a lo señalado en la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los asuntos relacionados con recobros los posibles perjuicios causados derivan de un acto administrativo de carácter particular con el cual se resuelve lo atinente al procedimiento administrativo de recobro adelantado ante la entidad administradora del sistema, la ADRES, en el sentido de reconoces y pagar, o no, el recobro solicitado.

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo señalado en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, en el cual se establece;

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el CPACA, están instituidos diversos mecanismos o medios de control, que resultan aplicables con relación al marco de competencias establecido en el artículo 155 *íbidem*. Para los asuntos señalados en el transcrito numeral 3° del citado artículo 155 del CPACA, está instituido el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 de la mencionada normatividad, en el cual se establece;

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A., en lo que tiene que ver con el medio de control previsto para invocar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración, establece:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la

reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

Sobre el tema objeto de estudio, el Consejo de Estado sostiene lo siguiente:

“4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.

4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.

4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.”²

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario en el cual deben debatirse las pretensiones de la demanda es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esta postura se adopta teniendo en cuenta lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, la cual asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 21 de noviembre de 2017, Exp. 38.078, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.***
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.***
- 3. Los de naturaleza agraria.***

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.***

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N° PSAA06-3501 de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos y en su artículo 5º, con respecto a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, señaló:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.” (Subrayas propias).

Por lo tanto, es claro que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de ***1. De reparación directa y cumplimiento; 2. Los relativos a contratos y actos separables de***

los mismos; y 3. Los de naturaleza agraria, además del medio de control de Repetición en concordancia con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001³; mientras que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección primera deben conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no les corresponda a las demás secciones.

Atendiendo lo expuesto, es necesario analizar los hechos y las pretensiones de la demanda, con el fin de determinar si el conocimiento del asunto de la referencia les corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección tercera o si por el contrario le corresponde a otra sección del circuito judicial de Bogotá.

2.3. Del caso concreto

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se observa que en la demanda se plantearon diversos hechos, dentro de los cuales se resaltan los siguientes:

“5.1. E.P.S. Sanitas S.A. autorizó y cubrió la prestación de diecinueve (19) tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud -POS- (hoy Plan de Beneficios) a diferentes usuarios, las cuales se identifican a continuación: (...)

5.2. EPS Sanitas S.A. autorizó y/o cubrió tecnologías que no se encontraban incluidas en el POS (hoy Plan de Beneficios) con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela. (...)

5.3. La cobertura de las demás tecnologías objeto de esta demanda, tienen como fundamento autorizaciones dadas por el Comité Técnico Científico –CTC-. (...)

5.4. Una vez prestados estos servicios, las Instituciones Prestadoras de Salud radicaron ante EPS Sanitas S.A. las correspondientes facturas de venta, acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación de la tecnología (...)

5.5. Por resultar procedente, EPS Sanitas S.A. efectuó el pago de cada una de las facturas descritas en el numeral anterior a las IPS reclamantes.

5.6. Seis (6) tecnologías de las diecinueve (19) suministradas, fueron presentadas por primera vez, mediante el diligenciamiento y radicación de los formatos establecidos para el efecto, esto es, el MYT01 y el MYT 02, y pese a que se trató de tecnologías no incluidas en el POS (hoy Plan de Beneficios), cuya prestación obedeció a órdenes judiciales y/o autorizaciones efectuadas por el Comité Técnico Científico CTC, el Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio Administrador del Fosyga, glosó los recobros reclamados, cuya trazabilidad se presenta a continuación: (...)

³ Ley 678 de 2001: **“ARTÍCULO 7°. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

5.7. Con ocasión de la convocatoria para realizar radicaciones especiales definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, consistente en la posibilidad de tramitar solicitudes de recobro que ya habían sido radicadas y glosadas, EPS Sanitas S.A. presentó por segunda vez la reclamación de los recobros asociados a los servicios descritos en el numeral 5.6. (6 ítems), y, adicionalmente, efectuó por primera vez la reclamación de los trece (13) ítems más. Todos éstos (los reclamados por primera y segunda vez), se encuentran asociados a los servicios prestados y descritos en el numeral 5.1, de conformidad con la trazabilidad que se describe: (...)

5.8. Ministerio de Salud y Protección Social a través del Administrador del Fosyga, pese a que se trató de tecnologías no incluidas en el POS (hoy Plan de Beneficios) cuya prestación obedeció a órdenes judiciales y/o autorizaciones efectuadas por el Comité Técnico Científico CTC, glosó la totalidad de recobros presentados, discriminados en los hechos 5.6. y 5.7, asociados al total de los servicios prestados que fueron descritos en el numeral 5.1 del presente acápite, esto es, a diecinueve (19) ítems contenidos en diecisiete (17) recobros, con fundamento en las siguientes causas descritas en la base de datos adjunta ubicables en las siguientes conlumnas: (...)

5.11. Por tratarse de glosas infundadas, EPS Sanitas S.A. a través del formato MYT04 objetó algunas de las glosas realizando las aclaraciones o correcciones correspondientes, respecto a las presuntas fallas detectadas por la auditoría de la siguiente forma: (...)

5.12. El Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio Administrador del Fosyga, no tuvo en cuenta las objeciones presentadas por EPS Sanitas S.A. a las glosas impuestas, y ratificó las mismas de acuerdo a la información se se detalla a continuación: (...)

5.13. EPS Sanitas S.A. recibió por parte del consorcio el resultado de la auditoría correspondiente a los diecinueve (19) ítems contenidos en diecisiete (17) recobros, mediante las siguientes comunicaciones: (...)

5.19. Los diecinueve (19) ítems contenidos en diecisiete (17) recobros, que son objeto de la presente demanda, representan un derecho económico a favor de mi representada que asciende a DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$285.944.495).

5.20. Con la negativa del Ministerio de Salud y Protección Social notificada a través del Consorcio Administrador del Fosyga a cancelar los recobros materia de la presente demanda, **se puso fin a la actuación administrativa correspondiente**, y por ende se agotó el requisito de procedibilidad.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a los hechos descritos en la demanda, es claro que la demandante EPS SANITAS adelantó el **procedimiento administrativo** correspondiente ante el FOSYGA y el Ministerio de Salud y Protección Social, sucedido procesalmente por el ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los servicios prestados que no estaban incluidos en el POS -hoy PBS-, procedimiento que finalizó con la negación del cobro solicitado a través de un **acto administrativo**, tal y como esta reseñado en los hechos 5.12 y 5.20 de la demanda.

Lo anterior es reconocido por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá – Sección Primera que al momento de declarar su falta de competencia, señaló que la demanda se promovió **“con ocasión de la negación, a través de actos**

administrativos, de unos recobros” (negrilla fuera de texto), de ahí que no resulte plausible sostener que los daños derivan de actos administrativos, pero que afirme que la competencia le corresponde a la Sección Tercera de los juzgados administrativos.

Aunado a lo anterior, en libelo introductorio también se indica que, con ocasión al adelantamiento del procedimiento administrativo, la EPS demandante incurrió en una serie de gastos que considera que no debió asumir, constituyéndosele así un posible perjuicio material por las presuntas actuaciones u omisiones de las entidades demandadas.

Así las cosas, conforme a los hechos de la demanda, se tiene que en el asunto de la referencia se plantean dos situaciones jurídicas diferentes; la primera, que tiene como fuente de un posible perjuicio, el acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los recobros solicitados por la EPS demandante por parte de las entidades demandadas en el procedimiento administrativo, y segunda, aquella que surge a consecuencia de los gastos asumidos por la EPS demandante para adelantar el procedimiento administrativo ante las entidades demandadas.

Dichos planteamientos son materializados y reclamados en las pretensiones de la demanda en las cuales se indica lo siguiente:

“Principales:

4.1. Se declare la responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITAS S.A., con ocasión del rechazo infundado de diecinueve (19) ítems contenidos en diecisiete (17) recobros, cuyo costo asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$285.944.495), discriminados por cada recobro, así:

4.2. Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS SANITAS S.A., a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$285.944.495), correspondientes a los diecinueve (19) ítems contenidos en diecisiete (17) recobros, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.

4.3. Se declare la responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la E.P.S. SANITAS S.A., que ascienden a la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$28.594.449), por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las

tecnologías no incluidas en el POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de cada recobro objeto de demanda.

4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS SANITAS S.A., a la de suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$28.594.449), de conformidad con el detalle relacionado en la pretensión 4.3

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.6. Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

Subsidiaria

4.7. En el caso que no se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante.”

Vale la pena resaltar que en la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria y que es objeto de estudio, la EPS demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25A del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social⁴, presentó una acumulación de pretensiones por considerar el acaecimiento de diversos perjuicios ocasionados por las entidades demandadas.

Así las cosas, retornando a las disposiciones normativas contenidas en el CPACA, se tiene que conforme al citado artículo 165 de dicha normatividad, en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también es posible la acumulación de pretensiones, como se señaló en líneas anteriores, siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí establecidos, situación que considera el despacho que está debidamente acreditada en el asunto de la referencia.

Ahora, conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en el auto A-389 de 2021, se tiene que en el asunto objeto de estudio tanto las pretensiones principales como las

⁴ CPT y SS: “**ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”

secundarias tienen una relación directa con el procedimiento administrativo adelantado por la EPS demandante para el recobro de los servicios prestados y con los presuntos perjuicios causados con la decisión adoptada en dicho procedimiento y a consecuencia de su adelantamiento, lo que denota que la fuente de los perjuicios alegados deriva de los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo adelantado y de las actuaciones u omisión en que hayan podido incurrir las entidades demandadas.

En atención a lo anterior, se colige que los medios de control procedentes debido a las pretensiones y hechos de la demanda son el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y el de Reparación Directa, razón por la cual, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del citado artículo 165 de CPACA, en el cual se indica que “cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad”, de tal manera que el juez competente para conocer del asunto cuando se acumulen pretensiones en las cuales se solicite la nulidad es el encargado de dirimir lo relacionado a la nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura considera que las pretensiones de nulidad giran en torno a los posibles perjuicios causados con los actos administrativos proferidos por las entidades demandadas en el procedimiento administrativo de recobro adelantado por la EPS demandante, asunto que se considera no se encuentra asignado a la sección tercera (reparación directa, cumplimiento, contratos y actos separables de los mismos y los de naturaleza agraria).

Ahora, según lo expuesto por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021 los *“recobros judiciales al Estado **no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) **lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos**, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales”* (negrilla fuera de texto), de ahí que tampoco pueda considerarse un asunto laboral relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, el conocimiento de la demanda tampoco le corresponde a los despachos de la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá.

Como puede observarse, el tema de los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios de salud tampoco versa sobre un tema relativo a impuestos, tasas y contribuciones y, en consecuencia, no le corresponde a la sección cuarta de los juzgados administrativos de Bogotá.

En estas circunstancias, el Despacho considera que las pretensiones de nulidad no se tratan de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, ni concerniente a impuestos, tasas o contribuciones, por lo que conforme al artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989 le corresponde a la sección primera.

Corolario de lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este asunto procedente del Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá – Sección Primera, proponiéndole conflicto negativo de la misma y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, interpuesta por la **EPS SANITAS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Segundo Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que resuelva sobre el conflicto de competencias, de conformidad con el artículo 158 del C.P.A.C.A

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a67122f8bc60c397c51f18c7089c16d37fab6c189577cc0470f20dc134e0776**
Documento generado en 07/07/2022 08:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00169-00
DEMANDANTE:	ROLFER ANDRES PEREZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **ROLFER ANDRÉS PÉREZ DÍAZ, MARÍA MERCEDES DÍAZ SUAREZ, ASHLEY YELIME PÉREZ VILLAMIL, CHARY DANIELA PÉREZ VILLAMIL, BLEIDYN YERIN PÉREZ NUÑEZ, LEIDY JOHANA DUARTE DÍAZ, MARÍA MERCEDES PÉRES DÍAZ, DANIEL ALEJANDRO PÉREZ DÍAZ, JUAN CARLOS PÉREZ DÍAZ y FABIO NELSON DUARTE DÍAZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a través del medio de control de reparación directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que, el poder allegado por Rolfer Andrés Pérez en nombre propio y representación de sus menores hojas Ashley Yelime Pérez Villamil, Chary Daniela Pérez Villamil y Bleidyn Yerin Pérez Núñez no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., ni la Ley 2213 de 2022, lo anterior, pues el poder no cuenta con presentación personal de firma ni mensaje de datos según los lineamientos establecidos en la norma en comento.
2. No se aportó el Registro Civil de Nacimiento de Bleidyn Yerin Pérez Núñez, que acredite el parentesco o la calidad en la que acude al proceso.

3. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío **por medio electrónico** al canal digital dispuesto para notificaciones de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de la demanda y sus anexos. Lo anterior a la luz de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos a la totalidad de las partes demandadas.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ROLFER ANDRES PEREZ DIAZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca781f27c183464a322a7bf38241ae4f28eb0873b1273b51a5c3f3d067775**

Documento generado en 07/07/2022 08:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00174 00
DEMANDANTE:	EDILSIA BOCANEGRA DE ORTEGA, BELQUI JANETH ORTEGA BOCANEGRA, RUBEN DARIO ORTEGA BOCANEGRA, SANDRA MILENA ORTEGA BOCANEGRA e ISMAEL ORTEGA BOCANEGRA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y LA POLICIA NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	INADMISORIO

EDILSIA BOCANEGRA DE ORTEGA, BELQUI JANETH ORTEGA BOCANEGRA, RUBEN DARIO ORTEGA BOCANEGRA, SANDRA MILENA ORTEGA BOCANEGRA e ISMAEL ORTEGA BOCANEGRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1) La cuantía debe estimarse razonadamente conforme a lo señalado en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el acápite de cuantía, solo se señalan unas sumas de dinero, sin indicarse la operación aritmética de donde surge la misma.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

EXPEDIENTE:	2022-00174-00
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDILSIA BOCANEGRA DE ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA Y OTROS
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA.

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada EDILSIA BOCANEGRA DE ORTEGA, BELQUI JANETH ORTEGA BOCANEGRA, RUBEN DARIO ORTEGA BOCANEGRA, SANDRA MILENA ORTEGA BOCANEGRA e ISMAEL ORTEGA BOCANEGRA en contra del NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8d3aca142d284b56cec47bd5f85d1aca6ca76f2b53dff7e41a2b856a020caf7

Documento generado en 07/07/2022 08:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00178 00
DEMANDANTE:	LUIS STIVEN RAMOS MINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	INADMISORIO

LUIS STIVEN RAMOS MINA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA y el EJÉRCITO NACIONAL.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1) Para determinar la oportunidad de la presentación del medio de control debe determinarse con claridad la fecha de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, información que no fue aportada con el escrito de demanda.
- 2) La cuantía debe estimarse razonadamente conforme a lo señalado en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el acápite de cuantía, no se cumple dicha exigencia.

EXPEDIENTE:	2022-00178-00
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS STIVEN RAMOS MINA
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA Y OTROS
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA.

3) Acreditar que cumplió con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)¹, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por YESICA NATHALIA CARRANZA BOHORQUEZ contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. ...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

EXPEDIENTE:	2022-00178-00
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS STIVEN RAMOS MINA
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA Y OTROS
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA.

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0515af9200d05a34821b8fd2b25398cccf9cd6f56fecfeceec0c03e3649c1e47**

Documento generado en 07/07/2022 08:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2022 00179 00
DEMANDANTE:	HUGO ALBERTO LUNA DORADO Y OTRA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **HUGO ALBERTO LUNA DORADO Y OTRA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones aparentemente sufridas por el señor Hugo Alberto Luna Dorado, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la entidad demandada.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Deberá allegar el documento idoneo con el cual se acredite la existencia y representación legal de la sociedad **ASESORIAS JURIDICAS DE OCCIDENTE ASJO SAS**; lo anterior conforme al numeral 1° del artículo 162 del CPACA, con el fin de acreditar en debida forma el derecho de postulación señalado en el artículo 160 *ibidem* en atención al poder conferido por los demandantes.
2. Deberá allegar todos los documentos relacionados con la historia clínica del demandante Hugo Alberto Luna Dorado, especialmente aquel en el cual se diagnosticó la lesión que motivo la presentación de la demanda y acreditar la presentación de las peticiones correspondientes frente a las pruebas solicitadas mediante oficio señaladas en la demanda; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.

PROCESO:	110013343066 2022 00179 00
DEMANDANTE:	HUGO ALBERTO LUNA DORADO Y OTRA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

3. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al buzón dispuesto para notificaciones judiciales señalado en la página web de la entidad para la ciudad de Bogotá; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **HUGO ALBERTO LUNA DORADO Y OTRA** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al

PROCESO: 110013343066 2022 00179 00
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO LUNA DORADO Y OTRA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfa7ec83760d486f4954ed05a033058e18a403072cde11f089e4178fb0b02cf**

Documento generado en 07/07/2022 08:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00182 00
DEMANDANTE:	YESICA NATHALIA CARRANZA BOHORQUEZ
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	INADMISORIO

YESICA NATHALIA CARRANZA BOHORQUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1) En virtud de los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de la demandante, en tanto no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de la mencionada, el medio de control impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.
- 2) Para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, y determinar la oportunidad de la presentación del medio de control, debe allegarse el acta

EXPEDIENTE:	2022-00182-00
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YESICA CARRANZA BOHORQUEZ
DEMANDADO:	INPEC Y OTROS
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA.

de la audiencia de conciliación de que tratan las normas enunciadas, el cual no fue aportado con el escrito de demanda.

- 3) Debe determinarse quien (es) es (son) la (s) demandante (s), como quiera, en el acápite de perjuicios morales, se alude a la señora Rosa Elena Bohórquez Rodríguez con C.C. No. 52950193 (folio 10 demanda).
- 4) Dentro de las pruebas aportadas solo se encuentran las señaladas en los numerales 1, 4, 5, 13, 15, 19, 20, 22 y 24, echándose de menos los demás documentos relacionados en éste acápite, por tanto, deben ser allegados.
- 5) La cuantía debe estimarse razonadamente conforme a lo señalado en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el acápite de cuantía, no se cumple dicha exigencia.
- 6) Acreditar que cumplió con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)¹, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por YESICA NATHALIA CARRANZA BOHORQUEZ contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e INSTITUTO NACIONAL

¹ **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. ...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

EXPEDIENTE:	2022-00182-00
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YESICA CARRANZA BOHORQUEZ
DEMANDADO:	INPEC Y OTROS
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA.

PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 329664cd228c29e0d619d5d538bf677a1a47e8079bc5d1f1bd154483e09abce0

Documento generado en 07/07/2022 08:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>